



Resolución de Superintendencia

N° 333 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 27 de febrero de 2018, por el señor Jhonny Genaro Mandamiento Paz, contra de la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00160-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, con la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó el otorgamiento de Licencia de Uso de Arma de Fuego a favor del señor Jhonny Genaro Mandamiento Paz, solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC y poner a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario que la solicitud presentada a favor del señor Jhonny Genaro Mandamiento Paz, ha sido desestimada por no reunir las condiciones necesarias para la obtención de la Licencia de Uso de Armas de Servidor Penitenciario – LUASPE;

Que, con fecha 27 de febrero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que desestiman su solicitud de otorgamiento de licencia (LUASPE) por registrar antecedente



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui

histórico por delito doloso y no cumplir con las condiciones mínimas para el otorgamiento de la licencia. Al respecto, en su caso se establece estar inmerso en lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, toda vez que el suscrito no está solicitando una licencia para portar armas por primera vez sino que viene portando armas de uso particular hace 20 años, por cuanto el suscrito es servidor de carrera del Instituto Nacional Penitenciario desde el año 1980, siendo su labor de reguardar la seguridad integral de los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, no habiendo tenido incidente alguno en el cumplimiento de sus funciones dentro de los penales;

Que, asimismo, el registro de antecedentes ha sido consecuencia de un accidente de tránsito en el año 1983, el mismo que fue cuando el suscrito estuvo conduciendo una unidad móvil institucional, transportando internos de un centro penitenciario a otro, si bien hubo personas lesionadas estas lesiones fueron leves y culposas y se resarcó el daño de manera inmediata, la misma que oportunamente fue rehabilitada como se observa en el Certificado de Antecedentes Penales, puesto que se está desconociendo el principio de Legalidad, Razonabilidad y de la Constitución;

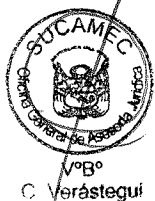
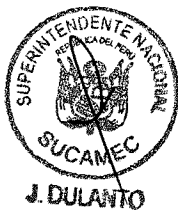
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, al verificar la GAMAC la documentación contenida en el expediente administrativo, observó del Oficio N° 2165-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial con fecha 08 de enero de 2018, que el administrado consigna antecedente penal en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por el delito de lesiones por negligencia, culposas, agresión, leves;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecido en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, por lo que teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrefutable, pues





Resolución de Superintendencia

basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, además, teniendo en consideración que el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE), debe asegurar la idoneidad del personal a favor de quien tramita las LUASPE para uso de sus armas de fuego, según lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento; asimismo, debiendo cumplir con las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones en el numeral 7.1 del artículo 7, en mérito a estas consideraciones la GAMAC desestimó la solicitud presentada por el INPE a través de su Servidor Penitenciario y además de ser incorporado los datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, el mismo que restringe la obtención de Licencias reguladas por la normativa vigente en el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento;

Que, en cuanto a su alegato sobre la rehabilitación, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que "(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";



J. DULANTO

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; desestimó correctamente el otorgamiento de Licencia de Uso de Arma de Fuego solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario a favor del señor Jhonny Genaro Mandamiento Paz;



VºBº
E. Paz

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;



VºBº
C. Verástegui

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00160-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo

N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

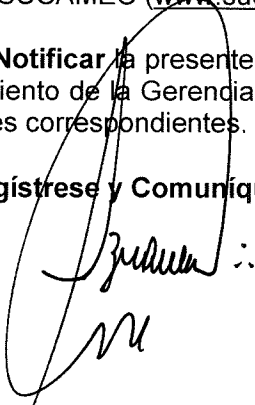
Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhonny Genaro Mandamiento Paz, contra la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 00421-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

